

# JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA- CÓRDOBA

San Jerónimo de Montería, catorce de agosto de dos mil diecisiete

Radicado	230013121001-2016-0013-00		
Proceso	Restitución y formalización de tierras		
Procedencia	Juzgado Primero Civil del Circuito Especializa		
	en Restitución de Tierras de Montería		
Solicitante	Margarita Rosa Navarro Mieles		
Instancia	Única		
Providencia	Sentencia # 04		
Decisión	Protege derecho fundamental a la		
	restitución de tierras		

### I. ASUNTO

Concluido el trámite en el proceso de la referencia, procede este Despacho de Descongestión a proferir la decisión a que haya lugar, en virtud de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

## II. PRESENTACIÓN DEL CASO

### Los hechos.

1.1 Se afirma que en el año 2010 la solicitante inició unión marital de hecho con el señor Carlos Mario Pérez Pérez, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.040.498.860.

1.2 En el mismo año, el suegro de la solicitante, el señor José de la Cruz Pérez Velázquez, les donó a ella y a su compañero permanente un predio, el cual entraron a explotar económicamente sembrando cultivos de plátano, yuca, ñame, arroz y criando cerdos, derivando, en consecuencia, su sustento económico de aquella explotación. Así mismo, allí también asentaron su lugar de vivienda, con el hijo de aquélla, Santiago Berrocal.

- 1.3 El predio en mención no tiene matrícula inmobiliaria independiente por hacer parte de un globo de mayor extensión denominado San Cayetano, el cual se identifica con matrícula inmobiliaria N°027-2921, y cuyo titular inscrito es el señor Pedro Pablo Moreno Martínez.
- 1.4 El contexto social en las zonas aledañas al predio objeto de la donación se tornaba algo difícil debido a la presencia de grupos armados y a hechos generadores de violencia y terror en los habitantes de la zona.
- 1.5 Uno de estos hechos, según dice la solicitante, ocurrió el 8 de mayo del 2012. Aquel día, luego de regresar del baño comunitario al que tenían que frecuentar, encontraron el cuerpo de una persona justo en frente de su vivienda
- 1.6 Fue este el detonante que llevó a Margarita Rosa Navarro Mieles, y a su compañero sentimental, a tomar la decisión de abandonar definitivamente el predio que les había donado el señor Pérez Velázquez, fundados en el miedo que les producía el hecho de permanecer viviendo allí; desplazándose hacia el municipio del Bagre.

### 2. Lo pretendido.

2.1. Obtener la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de Margarita Rosa Navarro Mieles y su núcleo familiar, sobre una parte del predio de mayor extensión denominado San Cayetano, e identificado con la matrícula inmobiliaria N° 027-2921.

Que como consecuencia de dicha protección, se ordene formalización vía prescripción adquisitiva de dominio del predio antes mencionado.

2.2. Igualmente se solicita que se ordenen todas las medidas de reparación, rehabilitación y satisfacción a favor de la solicitante y de su grupo familiar, en los términos que indica la ley 1448.

### 3. Actuación procesal.

Verificado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la ley 1448, según constancia No. NA 0243 de 2015, expedida por el Director (E) Territorial Medellín de la Unidad de Restitución de Tierras, mediante auto del 10 de febrero del 2016, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería admitió la solicitud, en el cual se ordenó lo dispuesto en el artículo 86 de la misma ley.

Efectuada la publicación a la que hace referencia el literal "e" del artículo 86 en comento, no compareció persona alguna a hacer valer sus derechos. Igualmente se procedió a emplazar al señor Pedro Pablo Moreno Martínez, titular inscrito de la parcela de mayor extensión, quien se notificó a través de curadora ad litem, y quien a su vez "alegó buena fe exenta de culpa" a favor de su representado.

Posteriormente, mediante auto del 27 de enero del 2017 se abrió el periodo probatorio (art. 90, ley 1448) y, una vez evacuadas las pruebas, finalmente se remitió el expediente a este despacho con base en el Acuerdo N° PCSJA17 – 10671 del 10 de mayo del 2017, para proferir la correspondiente sentencia.

### III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

### 1. De la competencia

Es competente este despacho para entrar a resolver el presente asunto en virtud del acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de mayo del 2017 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y los artículos 79 y 80 de la ley 1448, en razón a que no se presentaron opositores en el trámite y a la circunscripción territorial donde se encuentra ubicado el bien inmueble objeto de restitución, en la cual tiene competencia este Juzgado.

## 2. Planteamiento del problema jurídico y de su solución

Establecer si en el *sub judice* procede o no la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras respecto al predio objeto del presente proceso conforme a los presupuestos sustanciales consagrados en la ley 1448, y, en consecuencia, analizar si es posible su formalización vía prescripción adquisitiva de dominio.

Para tal fin, se harán algunas consideraciones preliminares acerca de la justicia transicional y cómo a partir de ella surge el deber de reparación integral a las víctimas, poniendo especial énfasis en el derecho a la restitución de tierras. Desde estas reflexiones se abordará el caso concreto, analizando las condiciones en las que ocurrieron los hechos victimizantes aducidos y la pérdida de la relación material con el inmueble.

Pero antes, se precisarán unas irregularidades del trámite que valoradas adecuadamente permiten concluir que no conducen a nulidad alguna y es posible entrar a definir el mérito del asunto.

## 3. Cuestiones de procedimiento.

3.1. En lo que respecta a la publicación a que hace referencia el literal "e" del artículo 86 de la ley 1448<sup>1</sup>, se observa que en la misma únicamente se hizo referencia al inmueble de mayor extensión, es decir, se indicó que la solicitud recaía sobre el predio San Cayetano, identificándolo por su ubicación político administrativa, esto es, por su departamento, municipio y vereda de asiento.

Así, si bien lo ideal era que en la publicación se precisara que la reclamación recaía sobre una parte de dicho predio de mayor extensión, y consecuente con ello se hubiesen divulgado los datos que permitieran la identificación del de menor extensión perseguido en esta acción, al fin de cuentas se trata de una exigencia que no establece la ley, por lo que su ausencia no impide resolver de fondo. Es que en todo caso, nótese que lo cierto es que al encontraste el predio objeto de restitución dentro de la parcela San Cayetano, y versar la publicación sobre ésta, se entiende que todo aquel que crea tener derecho sobre San Cayetano, deberá tenerlo también sobre la porción que se reclama en el presente trámite judicial y haber comparecido al proceso.

Ahora bien, también se observa que en la publicación se echó de menos mencionar el folio de matrícula del predio San Cayetano. Frente a esto, debe señalarse que el artículo 86 en su literal "e" se limita a indicar que debe hacerse la publicación "con inclusión de la identificación del predio", sin embargo no definió lo que se entiende por identificación del predio.

Para ello, el sentido común indica que esa identificación debe hacer referencia no a otra cosa que al contenido mínimo de unos datos que permitan saber con claridad que se trata de ese predio y no de otro. En ese camino, el literal "a" del artículo 84 refiere que la solicitud debe contener la identificación del predio, para lo cual debe hacerse referencia como mínimo a los siguientes datos: deberá indicarse la ubicación por departamento, municipio, corregimiento o vereda, y la información registral y catastral.

Así, se tiene que la norma no establece que la publicación deba hacerse con indicación registral, de allí que con los datos que fueron publicados en el periódico de amplia circulación haya una identificación adecuada del predio. En todo caso, si se opta por la interpretación a que hace referencia el literal "a " del artículo 84 ya descrito, se encuentra que sus requisitos quedaron plenamente acreditados en la publicación de referencia, salvo lo relativo a la información registral o catastral, ya que en la misma se indicó que el predio se

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Fl. 41

ubica en el departamento de Antioquia, municipio del Bagre, vereda Luis Cano, pero la ausencia de esa identificación catastral pero sobre todo registral, en este caso no vulnera derecho alguno de posibles interesados en comparecer al proceso. En efecto, la única persona que figura como titular de derechos reales inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria es el señor Pedro Pablo Moreno Martínez, quien, como ya se reseñó, fue emplazado y posteriormente notificado y representado por curador *ad litem*, es decir, se le respetaron sus derechos al debido proceso, contradicción y defensa.

Ahora, no habiendo otro titular de derechos reales diferente al propietario sobre el globo de mayor extensión, quien hubiese podido concurrir al proceso a hacer valer sus derechos sería alguien que adujera, por ejemplo, la calidad de poseedor material, y atendiendo a la realidad social del campo, quien indique tener dicha calidad o semejante, lo más seguro y casi irrefutable es que sea conocedor del nombre con el que en la zona se le conoce al predio, más que saber a ciencia cierta el número de la matrícula inmobiliaria, coordenadas geográficas de ubicación, cédula catastral o linderos, es decir, identificaría más fácil el predio con la mera denominación que se haga en la publicación, que con una serie de nomenclaturas y dígitos que representan poco frente al conocimiento real sobre el fundo, como sucedió en este caso al hacerse el llamado a todos aquellos que tuvieran interés sobre el inmueble San Cayetano.

Además, lo perseguido por Margarita Rosa Navarro Mieles y su compañero parte de la posesión sobre el predio, y según se verá más adelante, por el mismo no hay conflicto de intereses con otras personas, al punto que la víctima ha intentado retornar a este sin ayuda estatal, sin que nadie le dispute tal calidad.

Por todo lo anterior se considera que los derechos de defensa de posibles interesados sobre el predio San Cayetano no se vieron vulnerados de manera alguna, por el contrario, tuvieron su respectiva oportunidad para comparecer al proceso. Por tanto en virtud del principio de celeridad, eficiencia, economía procesal y de toda la interpretación pro víctima incitada por la ley 1448, este Juzgado procederá a resolver de fondo el asunto, pues entiende que es lo más adecuado de cara a la reparación de estas víctimas del conflicto armado que requieren una atención y respuesta pronta por parte de la estatalidad.

3.2. Otra de las inconsistencias que se observa en el trámite, se encuentra en el hecho de que una vez efectuada la publicación del emplazamiento al señor Pedro.

Pablo, el Juzgado de procedencia no esperó el término de 15 días indicado en el artículo 108 del Código General del Proceso para que este compareciera, sino que procedió a nombrar el curador 5 días después de la publicación del edicto<sup>2</sup>. Sin embargo no se advierte que con el nombramiento antes del término fijado legalmente se encuentre vulnerado el derecho de defensa, ya que en últimas, el emplazado nunca compareció al proceso y por tanto la presencia del curador *ad litem* en vez de atentar contra sus derechos, lo que hizo fue garantizarlos ante su ausencia. Cuánto más porque la naturaleza especial de este tipo de procesos implica que deben tramitarse con celeridad, eso sí, sin afectar los derechos de los interesados, como se hizo en este caso según se vio.

3.3. Por último, es preciso hacer referencia al escrito presentado por la curadora *ad litem* nombrada en representación del señor Pedro Pablo<sup>3</sup>.

En este, si bien la curadora indicó proponer excepciones y planteó la buena fe exenta de culpa a favor de su representado, lo cierto es que a la postre ese escrito no desarrolló ninguna excepción y por tanto no reúne los requisitos para ser valorado como una verdadera oposición de acuerdo con el artículo 88 de la ley 1448, porque no agrega hechos nuevos a los ya aducidos por la reclamante, ni tampoco los controvierte con argumentos lógicos que permitan un juicio dialéctico en esta sede judicial, mucho menos aportó o solicitó pruebas para ello. Así lo ha entendido la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia: «No basta que en el escrito se exprese literalmente "me opongo a todas y cada una de las pretensiones", pues esa expresión per se no configura, técnica ni jurídicamente hablando una oposición, es menester que se describa una nueva facticidad, presentándose los documentos que se pretendan hacer valer o pidiéndose los medios que se deban producir en el iter probatorio...»<sup>4</sup>. Además, los supuestos fundamentos de la buena fe exenta de culpa son completamente descontextualizados a este caso en específico y no permite un análisis adecuado de cara a su posible configuración.

Por eso es que aunque, estrictamente, el juzgado de origen no se haya pronunciado sobre la pertinencia de admitir o no esa "oposición" como lo

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Fl. 76

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Fl. 80

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Auto de Sala Unitaria de decisión del 10 de agosto de 2015, radicado 05545312100220140002201400032 (sic). Mag. Benjamín Yepes Puerta.

indica el artículo 88 de la ley 1448, se entiende que tácitamente la despachó desfavorablemente al momento de decretar el auto que abrió a pruebas sin pronunciarse expresamente sobre ese escrito. El que como se dijo, en todo caso, no reunía los requisitos para ser tenido como una verdadera oposición, y por ende habilita a este fallador a dictar sentencia en los términos del artículo 79 visto.

## 4. La justicia transicional, el derecho a la reparación integral y la restitución de tierras.

Cuando un Estado ha vivido la guerra, o ha pasado por una dictadura, debe franquear un proceso reparador de su estructura social, económica, política y cultural, y es aquí donde cobra relevancia y aparece metódica la justicia transicional como base para responder los interrogantes de cómo proceder a ello. El concepto de transición envuelve intrínsecamente la idea de un *cambio*, de algo que siendo su modo de ser pasa a otro con matices y expresiones diferentes. Por ello, cuando se habla de justicia transicional, se hace referencia ineludible a la transición de la guerra a la paz o de la dictadura a la democracia.

¿Qué hacer entonces cuando estos fenómenos bélicos o dictatoriales dejan al Estado en un escenario de violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos?, ¿se debe castigar a los responsables de los abusos?, ¿cómo debe ser ese castigo?, o por el contrario, ¿se deben olvidar las arbitrariedades cometidas como el camino más expedito para lograr la paz y la reconciliación nacional?, mientras que por el lado de las víctimas: ¿a quiénes se debe reparar?, ¿desde qué época?, ¿cuál debe ser el contenido de la reparación?, etcétera. Son todos dilemas que se plantea y propone resolver la justicia transicional.

Los vestigios iniciales de la tipología de justicia conocida como "transicional" datan del siglo XVII en adelante, en países como Inglaterra en 1660 con el proceso de restauración de la monarquía en cabeza de Carlos II, y en los países americanos en el siglo XIX con los procesos independistas, los cuales incluyeron en sus constituciones normas de amnistías e indultos para quienes hubieren participado en las guerras<sup>5</sup>. Empero, no es sino hasta la posguerra de la Segunda Guerra Mundial que se empieza a llenar de contenido a la justicia transicional, más precisamente en los denominados "Juicios de Nüremberg" de 1945 en los que fueron enjuiciados penalmente los responsables de crímenes de guerra, crímenes contra la paz y crímenes contra la humanidad durante la

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Cfr. Sentencia C-579/13.

vigencia del régimen nacional socialista. En los mismos, también se concedieron múltiples indultos tanto por los países aliados como por las autoridades alemanas, todo ello como medidas para hacer tránsito del período de guerra y de infracción a los derechos humanos inmediatamente anterior, hacia el estado de derecho<sup>6</sup>. El concepto clave y definitorio de justicia transicional, entonces, en este ciclo histórico quedó fincado en la concepción de una justicia que debía encontrar determinantes de las responsabilidades en el campo de la política internacionalista como salvaguardia para el estado de derecho, hubo, así, un consenso entre los Estados vencedores de castigo hacia los abusadores de los derechos humanos<sup>7</sup>.

En todo caso, más allá de los orígenes mediatos de la institución en comento, puede sostenerse que lo innovador de la justicia transicional es el acoplamiento del sustantivo *justicia*, la cual emerge como un requisito que llena de contenido y cualifica los procesos de transición, por tanto, y de este modo, se entiende que estos procesos aluden a contextos de cambios profundos en un ordenamiento político y social dado, y que procuran hallar ponderación entre las exigencias de paz y justicia<sup>8</sup>.

Por eso, en la actualidad diversos organismos internacionales tales como el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas han elaborado un concepto general de la justicia transicional, asociado a una serie de medidas tomadas por una sociedad con miras a resolver un pasado de abusos de gran magnitud y lograr, así, el enjuiciamiento de los responsables, servir a la justicia y alcanzar la reconciliación como presupuestos de una paz estable<sup>9</sup>. Asimismo, se han proferido diversas normas internacionales que han sido suscritas por la mayoría de los países del mundo, entre ellos Colombia a través del "bloque de constitucionalidad", que contienen principios orientadores acerca de los mínimos de justicia y atención que deben satisfacerse para las víctimas de conflictos armados internos y de crímenes de guerra y contra la humanidad,

<sup>9</sup> Ídem.

<sup>6</sup> Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Teitel, R. (2003). Genealogía de la Justicia Transicional. *Revista electrónica Harvard Human Rights Journal*, 16, 66-94. Recuperado de <a href="http://www.justiciatransicional.gov.co/sites/default/files/Ruti%20Teitel%20genealog%C3%ADa.pdf">http://www.justiciatransicional.gov.co/sites/default/files/Ruti%20Teitel%20genealog%C3%ADa.pdf</a>

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Cf. Uprimny, R., & Saffon, M. P. (2006). Justicia transicional y justicia restaurativa: tensiones y complementariedades. *Revista Futuros*, 15 (04). Recuperado de <a href="http://www.icbf.gov.co/portal/page/portal/PortallCBF/Bienestar/SRPA/Tab/JT-y-JR.pdf">http://www.icbf.gov.co/portal/page/portal/PortallCBF/Bienestar/SRPA/Tab/JT-y-JR.pdf</a>

entre ellos los "Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario", los "Principios rectores de los desplazamientos internos o Principios Deng" y los "Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas".

En el caso colombiano y acogiendo las directrices antes anotadas, la Corte Constitucional ha entendido la justicia transicional como una "institución jurídica" por medio de la cual las sociedades integran esfuerzos con miras a mitigar los efectos y consecuencias de violaciones masivas a los derechos humanos ocurridos en el marco de un conflicto, avanzando hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia<sup>10</sup>. De allí, que el alto tribunal considere que este tipo de justicia es propio de sociedades que buscan su transformación social y política, y por ende presenta un carácter excepcional, en la medida que debe resolver la tensión existente entre la cesación de las hostilidades, la presencia de la violencia, el castigo a los ejecutores de dichos actos, la búsqueda de la verdad y la aplicación de unas reformas políticas incluyentes y estructurales donde se incluya la reparación a las víctimas, que propendan por lograr unos mínimos de justicia y contribuyan con la reconciliación nacional.

Concluyendo, como rasgos generales comunes en cualquier conceptualización de justicia transicional que se pretenda ensayar, incluida la acogida en nuestro sistema jurídico, tenemos: i) un reconocimiento por los derechos de las víctimas, ii) la búsqueda de la verdad con la consecuente preservación de la memoria histórica de lo ocurrido, y iii) el castigo de los victimarios de grandes abusos a la población civil y graves violaciones a los derechos humanos. De este modo, reparación, verdad y justicia, prorrumpen, a la sazón, como una triada de pilares sobre los que se tiene que discurrir a la hora de abordar la cuestión transicional en cualquier escenario.

Para lo que interesa en este asunto es importante destacar el primer componente de reconocimiento de los derechos de las víctimas y conocer su contenido y alcance. Así, las víctimas, individual o colectivamente, en el marco de un conflicto acabado o inacabado, padecen daños en las diferentes esferas de su vida, esto es, tanto físicas como mentales, emocionales, morales y

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Cfr. Sentencias C-771/11 y C-579/13.

económicas<sup>11</sup>, por eso, igualmente, las reparaciones deben propender por abarcar todos estos campos.

Esto se traduce en que ese derecho a la reparación debe ser tanto material como simbólica. La primera, tiene un ámbito de dimensión individual y se clasifica en tres tipos: i) restitución, que busca situar a la víctima en unas condiciones que le permitan volver al estado anterior a la violación de sus derechos, más aún, la tendencia actual es no solo que la víctima se devuelva al estado anterior, pues piénsese en el hecho que se encontrara en una situación de precariedad que le implicaba no poder desarrollar una vida en condiciones dignas, en este caso, debe propenderse por garantizar que su reparación envuelva una mejoría a la realidad anterior, esto como garantía de una satisfacción transformadora, adecuada y diferencial; ii) indemnización, debe ser ajustada y proporcional a todos los perjuicios sufridos, se incluyen los daños físicos o mentales, los perjuicios morales o sicológicos, la pérdida de empleo o de oportunidades y los perjuicios económicos; y finalmente, iii) la rehabilitación de los daños sufridos, para lo cual debe acudirse a las asistencias médicas y sicológicas integrales que sean necesarias. La reparación simbólica<sup>12</sup>, por su parte, tiene una preponderante dimensión restaurativa colectiva, sin perder su dimensión individual, de este modo, está vinculada con las garantías de no repetición y se refleja a través de medidas como las disculpas públicas por parte de los victimarios o los Estados, homenajes y conmemoraciones a las víctimas<sup>13</sup>, la verificación de los hechos, la búsqueda de los cuerpos de las personas desaparecidas, entre otras<sup>14</sup>.

El derecho a la reparación ha sido definido como un "derecho complejo que tiene sustrato fundamental" por encontrarse en relación con la verdad y la justicia y buscar restablecer la situación de las víctimas que sufrieron vulneración de sus derechos fundamentales, quienes son sujetos que se encuentran en una posición jurídica iusfundamental y merecen una protección

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> En este sentido, ver la Declaración de principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder de la Organización de Naciones Unidas.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> También conocida como satisfacción.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Dorado Porras, J. (2015). Justicia Transicional. *Revista Electrónica EUNOMÍA*, 08, 192-204. Recuperado de: <a href="http://hosting01.uc3m.es/Erevistas/index.php/EUNOM/article/view/2485/1369">http://hosting01.uc3m.es/Erevistas/index.php/EUNOM/article/view/2485/1369</a>

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones" de la ONU.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Sentencia C-753/13.

especial por su condición de vulnerabilidad en virtud al daño sufrido. En este orden de ideas, la Corte Constitucional ha determinado algunos componentes del citado derecho en la Sentencia C-715 de 2012, los cuales constituyen un verdadero imperativo y deber del Estado en el sentido de, primero, adoptar todas las medidas adecuadas en pro de dignificar y recuperar el goce pleno de los derechos de la víctimas, segundo, de no ser posible lo anterior, la adopción de medidas indemnizatorias como compensación al daño causado y, tercero, la búsqueda de medidas individuales que puedan garantizar la indemnización, la restitución, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición. Siendo que ello se puede hacer extensivo a medidas colectivas, en tratándose de comunidades o colectividades directamente afectadas por el acaecimiento de determinadas violaciones.

Se comprende entonces que la aplicación de medidas transicionales a favor de las víctimas va más allá de la simple búsqueda por el castigo de los responsables y la imposición de penas, y deviene de manera preponderante en un conjunto de mecanismos para consolidar la paz como objetivo principal. Por ello la ley 1448 incorporó dicha institución como un principio orientador de las medidas adoptadas por el Estado colombiano a través de las cuales se busca la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, definida como una serie de procesos y mecanismos de naturaleza judicial y extrajudicial con miras a determinar no solo la responsabilidad de los actores, sino también a la satisfacción de la verdad justicia y reparación, con garantías de no repetición en pro de la reconciliación nacional y el alcance de la paz duradera y sostenible (artículo 8°).

Es de la esencia de la reparación integral que surge el derecho a la restitución de tierras, o, dicho en otras palabras, se presenta la reparación integral como el género y la restitución de bienes y derechos como una de sus especies.

Desde que en Colombia se hizo notorio el desplazamiento forzado del que han sido víctimas miles de personas por causas asociadas en su mayoría al conflicto armado, la doctrina y la jurisprudencia se han pronunciado sobre el alcance y contenido de su reparación.

Ciertamente, ante la proliferación de la población desplazada, para principios del año 2000, la Corte Constitucional se encontró con una exorbitante vulneración a los derechos fundamentales de los mismos, esto conllevaba la intervención de diferentes entidades que debían resolver problemas de índole estructural, sin embargo no contaban con los medios suficientes para

desarrollar los programas adecuados de cara a la atención de esta población vulnerable, lo que insidió en gran magnitud a la declaración de un estado de cosas inconstitucionales mediante la sentencia T-025 de 2004.

Hacía falta que el Estado asumiera más compromiso de su parte, definiendo e implementando políticas claras y destinando los recursos necesarios para garantizar el resarcimiento y la ayuda a que tenían y tienen derechos los afectados por el conflicto armado en Colombia, dada su condición de vulnerabilidad; era indispensable que el Estado brindara una mayor disponibilidad en resolver las solicitudes especiales y prioritarias, sin poner trabas al acceso de las mismas con trámites innecesarios, pues es claro que por su calidad especial se debe flexibilizar y agilizar el la prestación de los servicios y las ayudas requeridas.

En virtud de esta sentencia, y sus autos de seguimiento, entonces, se ordenó diseñar una política institucional de restitución de tierras, teniendo en cuenta que somos un estado social de derecho, y que para lograr que se hagan efectivos el goce de los derechos fundamentales, se requiere que el Estado cree y mantenga unas políticas públicas de progresiva realización, con el ánimo de obtener la mejora y efectividad de los derechos reconocidos, sin limitar su cumplimiento.

Surge pues la ley 1448, la cual estableció que las víctimas "tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica" (artículo 69), teniendo en cuenta el grado de vulneración de sus derechos, las características del hecho victimizante y sus condiciones especiales o que las hagan sujetos de medidas urgentes de protección, lo que se conoce como enfoque diferencial.

Así las cosas, se buscó la implementación de una política de restitución de tierras como medida preponderante para la reparación de las víctimas, siendo que en el Título IV se estatuyó lo referente a la restitución y a las reglas aplicables a dicho proceso, definiéndola como una serie de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3° de la ley, propendiendo porque el proceso de restitución de tierras, por un lado, pueda fungir como un grupo de herramientas y garantías encaminadas a la reparación de las víctimas garantizando el retorno a sus

predios y hogares en condiciones plenas de seguridad, tanto material como jurídica y así, por otro lado, constituirse en un "elemento impulsor de la paz"<sup>16</sup>.

Igualmente existen unos principios establecidos por el derecho interno, los cuales, junto con los de rango internacional mencionados anteriormente, constituyen la base del derecho de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente. Algunos de ellos son el principio de buena fe, que se ve reflejado en la presunción de veracidad y en el alivianamiento de la carga probatoria de la víctima en el proceso de restitución para acreditar su condición de tal; el principio de independencia, que se traduce en que el derecho de restitución no se desnaturaliza por el hecho de que la víctima opte por no retornar al predio; y el principio de preferencia, el cual indica que la restitución de las tierras es una medida preferente de reparación integral.

Ahora bien, este derecho ha sido catalogado como un derecho de estirpe fundamental por la Corte Constitucional desde la sentencia T-821 del 2007, criterio que ha sido reiterado, entre otras, en las sentencias T-085 del 2009, T-159 del 2011, C-753 del 2013 y T-679 del 2015, argumentando la fundamentabilidad en que con este derecho se busca restablecer la dignidad de las víctimas a quienes se les han vulnerado sus derechos constitucionales, y también por tratarse de un derecho complejo que se interrelaciona con la verdad y la justicia, como tuvo oportunidad de verse.

Habiendo dejado por sentado el carácter de fundamental del derecho a la restitución de tierras, su protección por parte de principios de derecho internacional y de derecho interno, debe además dejarse claro su contenido y ámbito de aplicación en la ley 1448.

Así, conforme con la normativa en comento, es aquel que le asiste a toda persona que haya sido despojada u obligada a abandonar la tierra que detentaba a título de poseedor, propietario u ocupante de baldíos, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas en el marco del conflicto armado interno; para que los bienes y/o derechos que perdió, como consecuencia de las vulneraciones y agravios, le sean restituidos jurídica y/o materialmente (art. 75). Sin embargo, el resultado de esta acción no siempre es la restauración material y/o jurídica del predio desposeído, ya

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-795 de 2014. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

que pueden presentarse situaciones en las cuales, existiendo el derecho a la restitución, no sea posible el retorno. Tal es el caso, cuando por razones de riesgo para la vida e integridad personal de la víctima o su familia no resulta aconsejable que ésta retorne al predio objeto de su reclamación; cuando el inmueble fue destruido de forma tal que no es posible su reconstrucción o porque ya fue restituido a otra víctima del conflicto. En estas y otras hipótesis, se ofrecen alternativas de restitución por equivalente, y, en caso de no ser posible, como último mecanismo, se otorga una compensación<sup>17</sup>.

Es importante resaltar que la aplicabilidad que debe dársele al derecho de restitución de tierras se genera dentro de un marco de justicia transicional, queriendo esto decir que su empleo resulta excepcional, y ello es lo que justifica la flexibilidad de las normas y procedimientos propios de la justicia que es aplicada en un contexto de normalidad. Así, figuras jurídicas tradicionales del derecho privado, tales como la interrupción de la prescripción adquisitiva, que bajo la óptica del derecho común operaría al desprenderse el poseedor del predio sobre el cual ejerce sus actos de señor y dueño, bajo las normas y principios de la justicia transicional civil, el efecto jurídico que se genera es diferente y especial. En este caso, si quien ocupaba el predio en calidad de poseedor, como consecuencia de las conductas dañosas ya descritas, se ve obligado a desprenderse del inmueble, no se presenta la interrupción del término para la prescripción adquisitiva, por el contrario, el poseedor – víctima mediante el trámite especial de restitución de tierras puede solicitar la declaración de pertenencia (art. 74).

#### 5. Análisis del caso en concreto

La señora Margarita Rosa Navarro Mieles presenta por intermedio de la UAEGRTDA solicitud de restitución de tierras, pretendiendo que le sea restituido y formalizado un predio cuya área superficiaria georreferenciada es de 3.493 m², perteneciente a una mejora registrada con cédula catastral N° 2500000000001100145000 01001 inscrita a nombre del señor José de la Cruz Pérez Velázquez, mejora que hace parte de un globo de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria N°027-2921, del cual figura como propietario inscrito el señor Pedro Pablo Moreno Martínez.

Manifiesta la solicitante que este predio fue "donado" por su suegro, el señor José de la Cruz Pérez Velásquez, a ella y a su compañero permanente en el

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Sentencia SU – 254 del 2013

año 2010, año en el que entraron en posesión del mismo, ejerciendo actos de explotación como cultivos, cría de animales y asentando allí su lugar de residencia.

Según indica, en el año 2012 se vio obligada a abandonar la tierra que poseía, debido al temor que le generó ver el cuerpo de un hombre muerto en frente de su lugar de vivienda.

Así las cosas, a continuación se analizará el contexto de la violencia que han sido víctimas los habitantes del municipio del Bagre, y en general de los municipios que conforman el Bajo Cauca Antioqueño, con fundamento en las pruebas aportadas por la UAEGRTDA y posteriormente se examinará si se encuentran acreditados los elementos axiológicos de la acción constitucional de restitución de tierras, esto es, la calidad de víctima, la existencia de un daño que se traduce en despojo o abandono, la relación jurídica con el predio y el nexo causal entre el contexto de violencia vivido en la zona y el despojo o abandono sufrido por la víctima dentro del marco temporal fijado por el artículo 75 de la ley 1448.

### 5.1 Contexto de violencia

El Bagre conforma junto con los municipios de Zaragoza, Nechí, Tarazá, Cáceres y Caucasia la subregión del Bajo Cauca Antioqueño. El Bagre es eje central de movilidad en la zona, es un punto de paso estratégico entre el centro del país y la Costa Atlántica, ésta ubicación geográfica y su cercanía con los municipios de Zaragoza y Anorí, que han sido territorios históricos de refugio, asentamiento y avanzada de las organizaciones armadas ilegales como las FARC, el ELN, estructuras paramilitares y Bacrim, lo ha vuelto centro de atención para los grupos armados; convirtiéndolo así en un punto clave para la entrada y salida de productos lícitos e ilícitos. 18

La vereda Luis Cano, en la cual se encuentra localizado el predio objeto de restitución, se encuentra ubicada en el municipio de El Bagre, y es importante por colindar con la cabecera municipal y compartir la entrada e intersección a Puerto Claver y Puerto López, únicos corregimientos del municipio y desde los cuales se produjeron los primeros poblamientos.<sup>19</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup>CD obrante a folio 94. Carpeta "demanda y anexos" / "Demanda" / "Anexos" / "Sociales" / "DOCUMENTO ANALISIS DEL CONTEXTO".

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> lb.

Según el documento análisis del contexto aportado por la UAEGRTDA a la solicitud, la zona que conforma el Bajo Cauca Antioqueño se ha caracterizado por ser objeto de actos de violencia, en virtud de la presencia de grupos armados al margen de la ley, tales como estructuras guerrilleras, estructuras paramilitares y Bacrim, que constantemente se han disputado el control de la zona para verse beneficiados en sus negocios ilícitos.

A principios de los años 80 el poder era ostentado por los integrantes de grupos guerrilleros tales como el ELN (frentes José Antonio Galán, Guerra Noroccidental y Héroes y Mártires de Anorí) y las FARC (Bloque Noroccidental con los frentes 5, 18, 36 y 58, y el Bloque Magdalena Medio con el frente 4), quienes constantemente atemorizaban a la comunidad, ejercían actos extorsivos y arremetían secuestrando funcionarios de las compañías que operaban en aquél lugar. El flagelo de estos grupos insurgentes no solo azotó a las grandes compañías, quienes se vieron compelidas a invertir grandes sumas de dinero en seguridad privada, sino también a los pequeños comerciantes y trabajadores. El actuar del Estado Colombiano no era suficiente para contrarrestar las actuaciones bélicas que desplegaban estos actores, de manera tal que tuvieron la puerta abierta para sembrar terror en la población civil, que no tenía otra opción que ceder ante los pedimentos de estos grupos guerrilleros, so pena de verse afectados en su integridad personal, la de su familia o su patrimonio.<sup>20</sup>

A mediados de los años 90, el poder de los grupos guerrilleros comienza a ser disputado también por estructuras paramilitares. Así, se generaron enfrentamientos entre éstas y grupos guerrilleros, quedando de por medio los integrantes de la población civil, quienes por temor, accedían a colaborar a un grupo o al otro. De esta manera los grupos paramilitares empiezan a atentar con actos de crueldad contra todo aquel que señalaban como colaborador de la guerrilla. Así, los habitantes del lugar no solo tenían que soportar los actos de los grupos guerrilleros dirigidos a generarles temor, sino que ahora también eran víctimas de los señalamientos y ataques hechos por los grupos paramilitares a todo aquel que ellos consideraran que hacía parte o había colaborado con los grupos guerrilleros.

Esta situación se presentó hasta el año 2006, cuando los principales líderes de los grupos paramilitares se desmovilizaron. Sin embargo surgieron nuevos

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> lb.

grupos al margen de la ley, ligados a las antiguas estructuras paramilitares. El interés de los excombatientes de las estructuras paramilitares, fue la semilla de lo que después se llamó Bandas Criminales -Bacrim- tales como las Águilas Negras, Los Paisas, Los Rastrojos, La Oficina de Envigado, entre otros, quienes empezaron a ejecutar las mismas o similares prácticas intimidatorias que ejercían los extintos paramilitares para mantener el control territorial.

Así entonces, la situación social vivida en los municipios que conforman el Bajo Cauca Antioqueño ha estado manchada por los hechos de violencia generados como consecuencia de las disputas de los diferentes grupos armados al margen de la ley, llámense grupos guerrilleros, grupos paramilitares o bandas criminales, que en últimas lo que pretenden es verse beneficiados en la ejecución de sus negocios ilícitos debido a la ubicación estratégica del Bajo Cauca.

Ahora bien, en lo que respecta a la vereda Luis Cano particularmente, es un hecho conocido por sus habitantes que durante los años 2010, 2011 y 2012, estos grupos al margen de la ley (Bacrim) se han encargado de sembrar temor en la comunidad, amenazando, extorsionando y victimizando a los pobladores. Tal cual como se expresa en el "Documento Análisis del contexto" del Ministerio de Agricultura y la Unidad de Restitución de tierras, aportado por esta última al presente proceso.

En este documento se exponen varios testimonios de habitantes de la vereda Luis Cano que fueron despojados de la tierra en la que vivían, o que en vista del miedo generalizado que se infundió en la zona por estos grupos armados, decidieron abandonar sus predios:

Le cuento que yo tuve que desplazarme porque cuando uno se veía era rodeado de gente armada, o del ejercito pero yo al ejército no le tengo miedo, sino a esa gente, las cosas comenzaron con la llegada de grupos, la verdad es que no me acuerdo para que fecha, pero ya ahora ultimo comenzaban a llegar a las casas y [u]no tenía que correr a entrarse con las ollitas, a veces los niños tenían que comerse el arroz crudo porque estaba esa gente en los alrededores[,] la pasábamos muy atemorizado, esa gente llegaban a pedir colaboración, yo les decía que qué es la colaboración, si uno bien pobre, pobre[,] ellos nos

decían también que si nos poníamos a decir de su presencia, no respondían por nosotros.<sup>21</sup> (Sic)

Así, Luis Cano para los años 2010, 2011 y 2012 era una zona de enfrentamientos constantes, donde los actores armados recurrían a la implementación de artefactos explosivos como método de ataque al enemigo, sin importar que la población civil podría verse afectada por dichos objetos. Uno de los entrevistados manifestó:

En el 2010, ingreso un grupo armado a la vereda, hostigando e intimidando a la comunidad, En agosto más o menos a 300 metros de mi casa activaron unas 6 bombas, porque el ejército patrullaba mucho por la vereda. En alguna ocasión iba saliendo con mis hijas de la vereda y nos dimos cuenta que había cables extraños, mis hijas sin querer estuvieron a punto de activar esos explosivos, en varias partes del camino nos tocaba pasar por encima de ellos, tratando de evitar accidentes. Sin embargo la gente empezó a coger temor y cuando entraron los de [la] luz a hacer instalaciones fue que se supo de esos artefactos...Los enfrentamientos se daban entre las mismas bandas, apenas los sacaban del pueblo ellos se escondían en el monte, por ejemplo en Luis cano, los que mantenían allá eran las Anguilas Negras.<sup>22</sup> (Sic)

Otra de las modalidades en que operaban estos grupos armados, era exigiendo dinero a los habitantes de la vereda, bajo presión y amenazas. En caso de no pagar lo exigido, estos actores armados atentaban contra la integridad o el patrimonio de la persona amenazada. Otro de los lugareños indicó que:

Se desplazó a finales de 2012, debido a la presión ejercida por los grupos que rondaban la zona, en tres ocasiones estas personas fueron a la casa del solicitante a exigirle el pago de 5 millones, en un plazo de 15 días, en el noveno día de ese plazo integrantes de este grupo le

22 lb.

10.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> lb.

quemaron un rancho con 120 pollos que tenía, y a los 15 días de cumplido el plazo se desplazó por temor a las represalias.<sup>23</sup>(Sic)

Según el periódico El Meridiano de Córdoba<sup>24</sup>, en el año 2012, gran parte de los habitantes de la vereda Luis Cano se desplazaron al casco urbano de El Bagre, debido a los enfrentamientos que se registraron en este territorio entre la Fuerza Pública y la organización armada Los Urabeños, quienes ocupaban la vereda para ocultar armamento, tal como lo pudo determinar la Brigada XI del Ejército en septiembre de 2012.

Por tanto, con base en el acervo probatorio, es apropiado concluir que para la época en la que la señora Margarita Rosa dice haber abandonado el predio junto con su familia, el contexto social que se vivía en la vereda Luis Cano era de amenazas, presiones, extorsiones, temor en la comunidad, enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley, que para aquél entonces estaban representados en bandas criminales como las Águilas Negras y los Urabeños, o entre estos y miembros de la fuerza pública. Situaciones estas, que denotan una realidad impregnada de violencia que incentivó a muchos pobladores a abandonar las tierras en las que habitaban y de las cuales derivaban su sustento. Por ende, en virtud de la presunción establecida en el artículo 89 de la ley 1448, según el cual, las pruebas aportadas por la UAEGRTDA se presumen fidedignas, se tiene por probado que el contexto vivido durante los años 2010, 2011 y 2012 en la vereda Luis Cano, era un contexto de actos reiterados de violencia y violaciones al derecho internacional humanitario y a las normas internacionales sobre los derechos humanos. Principalmente se tiene por acreditada esta situación con fundamento en el documento "Análisis del contexto" del Ministerio de Agricultura y la UAEGRTDA<sup>25</sup>, aportado por esta última a la solicitud que dio inicio al presente proceso, pues en este documento se presenta un estudio riguroso de la violencia en todos los municipios que conforman el Bajo Cauca, desde los años 80 hasta la actualidad, el cual contó con testimonios de víctimas de despojo y abandono en el contexto social vivido

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> lb.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> El Meridiano de Córdoba. (2012, 14 de septiembre). Abaten jefe de zona de "los Urabeños" citado en el documento análisis del contexto de la UAEGRTDA y el Ministerio de Agricultura. Pie de página 116.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> CD obrante a folio 94. Carpeta "demanda y anexos" / "Demanda" / "Anexos" / "Sociales" / "DOCUMENTO ANALISIS DEL CONTEXTO".

en la vereda Luis Cano para la época en la cual la señora Margarita Rosa Navarro Mieles dice haber abandonado el terreno que habitaba, es decir, para el año 2012.

### 5.2 Acerca de la calidad de víctima de la solicitante

Resulta de gran valía hacer mención de la flexibilización de la carga de la prueba en el proceso constitucional de restitución de tierras. Por tanto, debe tenerse en cuenta que las reglas probatorias del derecho procesal ordinario tienen una aplicabilidad flexible en este trámite, toda vez que los preceptos que regulan la materia fueron expedidas en pro de las víctimas del conflicto armado, que en la mayoría de las veces no están en condiciones de igualdad respecto de quienes ingresan a un proceso judicial con todas las capacidades para demostrar los hechos que fundamentan su pretensión. De esta manera, teniendo en cuenta factores tales como la crueldad de ciertos actos de los cuales fueron víctimas, lo cual les impide recordar con precisión exactamente lo que sucedió, debe hacerse una valoración del acervo probatorio de una forma diferencial, con base en el principio de la buena fe que se presume a favor de las víctimas del conflicto (art. 5, ley 1448).

Así, en el interrogatorio rendido por la solicitante ante el juez de conocimiento<sup>26</sup>, cuando el procurador le preguntó cuál fue el motivo por el cual se desplazó, manifestó que el 8 de mayo del año 2012 se levantó temprano con su hijo para ir al lugar donde se bañaban, debido a que en su residencia no llegaba el agua. Luego de regresar del "pozo" junto con su hijo, se encontraron el cadáver de un hombre en frente de su vivienda. Así mismo manifestó en aquella declaración que algunos lugareños estaban siendo amenazados y que en los muros de las casas aparecían letreros que decían "muerte a sapos". Igual información se desprende de la declaración rendida ante la UAEGRTDA<sup>27</sup>, en la cual expresó que tenían que ir "al colegio" a bañarse, porque allí donde vivían no llegaba el agua, y al volver hacia su casa, encontraron "un muchacho que estaba muerto", lo cual resultó traumático para ella y su pequeño hijo. Hechos estos que le causaron un fuerte temor, que dice

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> CD obrante a folio 93. Carpeta "AUDIENCIAS" / Archivo "INTERROGATORIO DE PARTE DE MARGARITA ROSA NAVARRO MIELES RAD. 2016-013" y "INTERROGATORIO DE PARTE DE MARGARITA ROSA NAVARRO MIELES RAD. 2016-013 (Parte 2)"

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> CD obrante a filio 94. Carpeta "DEMANDA" / "Anexos" / "Sociales" / "video narración de hechos"

ella, fue el motivo que la incitó a tomar la decisión de abandonar el predio y todo lo que allí tenían.

De manera que las narraciones de la solicitante, ante el juez de conocimiento y la UAEGRTDA, las cuales fueron coherentes y congruentes en todo momento, valoradas bajo la óptica de los postulados de la ley 1448, son pruebas que, analizadas en concordancia con las aportadas por la UAEGRTD, se tienen como suficientes para acreditar que el abandono del predio efectivamente fue un hecho cierto que ocurrió en el año 2012. No es necesario un medio de prueba adicional, toda vez que en virtud de la presunción de buena fe que cobija el dicho de la víctima, se da por entendido que su testimonio es verídico.

Y si bien no obstante en la ficha base de caracterización<sup>28</sup> se expone que la fecha en la cual Margarita Rosa sale del predio con su familia es el 8 de mayo del año 2010, de los otros medios probatorios como la solicitud de restitución<sup>29</sup>, en el Informe Técnico Predial<sup>30</sup>, y su propia declaración ante el juez de origen, aparece claro que la fecha en la cual se realizó el desplazamiento fue el 8 de mayo del 2012, fecha que recuerda con espontaneidad y exactitud pues aún tiene vivo el recuerdo de lo sucedido. Por tanto, lo anterior no es más que una aparente contradicción que no está en capacidad de desvirtuar la credibilidad de la reclamante, por lo queda probado que la época del desplazamiento, correspondió al año 2012.

En consecuencia, si se observa el contexto de violencia generado durante los años 2010, 2011 y 2012 en los municipios que conforman el Bajo Cauca Antioqueño y especialmente en el Bagre y su vereda Luis Cano, sin hacer un gran esfuerzo argumentativo, puede concluirse que, en un escenario de actos de crueldad por parte de los actores armados, tales como homicidios a la población civil, extorsiones y amenazas, hubo una fuerte alteración al orden público que se tradujo en temor constante e intranquilidad para sus habitantes de verse en cualquier momento vulnerados en su integridad personal o la de su familia. Por ende, resulta lógico y por entero creíble que la reclamante y su

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> CD obrante a folio 94. Carpeta "DEMANDA" / "Anexos" / "Sociales" / "Ficha base de caracterización"

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> CD obrante a folio 94. Carpeta "DEMANDA" / "DEMANDA Rad. 2016-0013" / Archivo "Demanda Rad. 2016-0013"

 $<sup>^{30}</sup>$  CD obrante a folio 94. Carpeta "DEMANDA" / "Anexos" / "relacionados con el predio" / "ITP\_139597" / "ITP\_139597".

familia hayan tenido que verse obligados a abandonar su parcela para preservar su vida e integridad personal.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado exponiendo que para que se constituya la calidad de desplazado por la violencia no es indispensable que se hayan configurado actuaciones directas encaminadas a causar daño por parte de los actores armados a la persona solicitante o a su familia, sino que basta con el mero temor fundado que es consecuencia de los actos de violencia en la zona<sup>31</sup>. De manera que Margarita Rosa y su familia, no tenían que esperar a que se ejecutara un acto dañoso en su contra para abandonar su predio, protegiendo la seguridad familiar.

Por ende, basta un simple juicio lógico para dar por entendido que la causa del desplazamiento de Margarita Rosa radicó en el miedo que le infundían los actos de los grupos armados operantes en la vereda, que para esta época en concreto se trataba de las llamadas bandas criminales, quienes han sido vinculados por parte de la Corte Constitucional<sup>32</sup> a esa noción amplia de la locución "conflicto armado interno", máxime cuando se ha demostrado que la aparición de algunos de ellos obedece al reagrupamiento de integrantes pertenecientes, en mayor medida, a los desmovilizados grupos paramilitares o de autodefensa. En este sentido, ha mencionado dicha Corporación que "...lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite [la noción de conflicto armado] a las confrontaciones estrictamente militares, o a <u>un grupo específico de actores armados con exclusión de otros,</u> ha sido interpretada <u>en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano</u> (subrayas fuera del texto)".

Ahora bien, el hecho de que Margarita Rosa haya tenido que abandonar su lugar de residencia, donde habitaba con sus seres queridos, es una lamentable situación que vulnera su derecho a la vivienda, a la vida, la seguridad, la propiedad, a no recibir tratos degradantes o indignantes y a la protección contra el desplazamiento, entre otros, reconocidos y protegidos por la Constitución Política, por la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los principios rectores de los desplazamientos internos y demás instrumentos internacionales vistos. Es decir, estos hechos, por supuesto, son consecuencia

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> Sentencia T – 006 del 2014.

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> Cfr. Sentencia C-781 de 2012. M.P. María Victoria Calle Correa.

de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y a las normas internacionales de derechos humanos.

De otro lado, en lo que respecta a la relación jurídica con el predio, manifiestó en el interrogatorio la reclamante que llegó al inmueble objeto de la solicitud por una "donación" que le hizo su suegro<sup>33</sup>, el señor José de la Cruz Pérez Velásquez a ella y a su compañero permanente en el año 2010, y que fue en este mismo año en el que entraron en posesión del mismo, sembrando cultivos y criando animales. Igualmente relató que fue allí donde asentaron su lugar de vivienda hasta el año 2012, año en el cual se dio el abandono.

En este sentido hay varias precisiones que deben hacerse.

Para poder ofrecer un correcto entendimiento en la lectura de esta sentencia, debe esclarecerse una situación que puede presentarse confusa: El predio San Cayetano, identificado con matrícula inmobiliaria N° 027-2921 es de propiedad del señor pedro Pablo Moreno Martínez tal como se desprende del certificado de tradición aportado. Y dentro de dicho predio se encuentra incluida una parte de terreno llamada Miraflores, la cual se identifica con una cédula catastral desvinculada de la matrícula inmobiliaria del fundo de mayor extensión, inscrita a nombre de José de la Cruz Pérez Velázquez. Cédula catastral que fue abierta con base en las mejoras que constituyen el terreno sobre el cual éste último ejerce posesión.

Por tanto, queda claro que el suegro de la reclamante no tenía en verdad la calidad de propietario del predio Miraflores, que hace parte de San Cayetano, por eso es que en virtud de la celebración del "contrato" de donación, la condición en la que entraron Margarita Rosa y su compañero fue la de poseedores materiales.

Ahora bien, se observa que no existe en el acervo probatorio un documento que acredite formalmente dicho acuerdo, a pesar de que en el interrogatorio la solicitante manifestó que dicho documento sí se hizo, sin embargo a falta de éste, sí se presentan otras pruebas que valoradas bajo la óptica de la ley 1448 (art. 5°), crean la convicción de que la reclamante y su familia ingresaron al

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> CD obrante a folio 93. Carpeta "AUDIENCIAS" / "INTERROGATORIO DE PARTE DE MARGARITA ROSA NAVARRO MIELES RAD. 2016-013" y "INTERROGATORIO DE PARTE DE MARGARITA ROSA NAVARRO MIELES RAD. 2016-013 (Parte 2)".

predio objeto del presente trámite en virtud de un negocio informal realizado en el año 2010.

Así, se puede llegar a dicha conclusión de medios probatorios como la solicitud, el interrogatorio rendido por la solicitante ante el juez de conocimiento<sup>34</sup> y la declaración ante la UAEGRTDA<sup>35</sup>, en los cuales hay coherencia al hacer referencia todos ellos que el motivo por el que iniciaron la aprehensión material fue en virtud de la donación que les hizo su suegro para que desarrollaran allí su proyecto de vida.

Por supuesto, una vez ingresaron al predio ejercieron actos posesorios. Al respecto, en esta tipología de proceso toma gran envergadura las declaraciones que realice la víctima, en virtud del principio antes mencionado de la buena fe (art. 5° ley 1448), ya que se impone en la valoración probatoria una presunción de que los solicitantes están actuando con honradez y rectitud, por esto, con miras a darle una aplicabilidad real a este principio, se tiene por suficiente el dicho de la solicitante, en el cual espontáneamente tanto como en el interrogatorio<sup>36</sup>, la solicitud y la declaración ante la UAEGRTDA<sup>37</sup>, manifiesta que en aquel predio tenían cultivos de plátano, yuca, ñame y arroz, y un criadero con 5 cerdos. Así mismo tenían allí una casa hecha en madera. Hechos que dan fe de que la calidad de la solicitante y su compañero, respecto al predio, era la de quien no reconoce dominio ajeno por estar ejerciendo actos de explotación material sobre el mismo, que en algún momento conducirían a adquirir la titularidad vía prescripción adquisitiva. Y es que en todo caso, cuando se realizó la comunicación en el predio en el trámite administrativo de su inscripción en el registro de tierras, momento en que estaba presente la reclamante, se comprobó que el inmueble se estaba explotando con huertas caseras, lo que le da mucho más firmeza a su declaración.

Queda acreditada, así, la calidad de poseedores materiales de Margarita Rosa y su compañero sentimental al momento del desplazamiento, por lo que

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> lb.

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> CD obrante a folio 94. Carpeta "DEMANDA" / "Anexos" / "Sociales" / "video narración de hechos"

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> CD obrante a folio 93. Carpeta "AUDIENCIAS" / "INTERROGATORIO DE PARTE DE MARGARITA ROSA NAVARRO MIELES. *Op. Cit.* 

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> CD obrante a folio 94. Carpeta "DEMANDA" / "Anexos" / "Sociales" / "video narración de hechos".

corresponde analizar, como a continuación se hará, lo relativo a la usucapión deprecada, pues de todo lo visto se desprende la vocación de prosperidad para la protección del derecho fundamental.

### 5.3 Precisiones adicionales

Se advierte que la solicitante pretende la protección al derecho fundamental a la restitución de tierras aspirando además a la titulación del derecho real del dominio, precisando anticipadamente que no hay lugar a tal cosa, pues independiente de otro tipo de consideraciones jurídico procesales que pudieran caber, lo cierto es que a la postre no se hayan cumplido los requisitos de ley para tal cosa.

En efecto, esa petición debe analizarse a la luz del inciso 4° del artículo 72 y literal "f" del artículo 91 de la ley 1448, según los cuales, para que proceda la declaración de pertenencia deben acreditarse los requisitos que sustentan tal pretensión, es decir, la ejecución de los actos posesorios sobre el bien y el cumplimiento del tiempo requerido, que según la normativa del Código Civil modificado por la ley 791 del 2002, para los inmuebles será de 5 y 10 años, dependiendo si se trata de prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria respectivamente, siendo la ordinaria la que está precedida de la posesión regular, en la cual el poseedor tiene justo título y buena fe inicial, y la extraordinaria la precedida por la posesión irregular, siendo ésta en la cual el poseedor carece de justo título o de buena fe.

Para el caso concreto, debe hacerse un análisis bajo las normas del derecho civil, para concluir si verdaderamente a la solicitante y a su compañero sentimental les es procedente la titulación de la propiedad en virtud de la prescripción adquisitiva de dominio, para lo cual se analizará primero lo relativo a la ordinaria.

Según quedó probado en el expediente, la solicitante y su compañero sentimental entraron en posesión del predio objeto de la solicitud en virtud de un acuerdo informal realizado con el señor José de la Cruz Pérez Velázquez en el año 2010, en el que éste les "regaló" el terreno objeto de restitución.

De lo anterior, se hace necesario hacer énfasis en dicho acuerdo, que como se desprende de lo expuesto en líneas arriba, a la postre no se elevó a escritura pública, es decir, se celebró sin cumplir la observancia del artículo 1457 del Código Civil, por lo cual al carecer de un requisito *sine qua non* de su existencia, como contrato no alcanzó surgir a la vida jurídica. De manera que deberá

entrar a analizarse si este acto, que podría tener vocación para evidenciar otro tipo de situaciones tales como una posible suma de posesiones o el momento a partir del cual se empezó a poseer, tiene también aptitud jurídica para constituir un justo título que conduzca a prescribir adquisitivamente en la vía ordinaria, dando, por supuesto, descontada la buena fe. Al respecto es importante resaltar que éste, el justo título, no obstante no estar expresamente definido en el Código Civil, si ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Suprema de Justicia, quien ha precisado que se deduce que su naturaleza es la de ser traslativo de dominio y como acto jurídico que es, debe ser legítimo y ajustarse al ordenamiento legal<sup>38</sup>, excluyéndose por tanto el no justo, como el que no reúne los requisitos exigidos legalmente para su configuración válida<sup>39</sup>.

En este caso al prescindirse de un requisito de forma para que el contrato naciese a la vida jurídica, se entiende que dicho acto no ostenta la condición de ser traslativo de dominio, por lo cual no es apto para producir los efectos a los que fue llamado, es decir, generar la propiedad en cabeza de quienes recibieron esta porción de tierra, y porque al fin de cuentas el suegro de la reclamante al ser poseedor, no podía traditarles la titularidad del bien.

Por esta razón no es posible otorgar en este caso el valor de justo título a ese acuerdo en virtud del cual la solicitante y su compañero entraron al predio.

Siendo así, no se configuran los requisitos de la prescripción adquisitiva ordinaria, no quedando otra vía más que analizar la extraordinaria, de lo cual resulta fácil ultimar que si la señora Margarita Rosa y su compañero sentimental entraron en posesión material del predio en el año 2010, aun no se ha cumplido el término exigido para este tipo de prescripción, que es el equivalente a 10 años.

### 6. Sentido de la decisión y protección del derecho

6.1 Habiendo evacuado el análisis de los presupuestos necesarios para la prosperidad de la pretensión de protección al derecho fundamental a la restitución de tierras, queda claro que se han acreditado dichos postulados (calidad de víctima, relación jurídica con el predio, daño, nexo de causalidad), por tanto resulta procedente la protección al derecho fundamental de

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> Cas. Civil del 5 de junio del 2014. M.P Ruth Marina Díaz Rueda

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> Cas. Civil del 4 de febrero del 2013. M.P Jesús Vall e Rutén Ruiz

restitución de tierras a favor de la señora Margarita Rosa Navarro Mieles, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.040.491.984.

Ahora bien, a lo largo de todo el trámite judicial se indicó que la señora Margarita Rosa para la época del desplazamiento vivía en el predio objeto de restitución junto con su familia, conformada por su compañero sentimental, el señor Carlos Mario Pérez Pérez, y su hijo, el menor Santiago Berrocal. Asimismo, reposan en el expediente pruebas donde se pone de manifiesta esta situación, tales como la constancia N° NA 0243 del 2015<sup>40</sup>, expedida por la UAEGRTDA, donde se indicó la calidad de "compañero permanente" del señor Carlos Mario; igualmente en la solicitud, en el acápite de los hechos se manifestó la "unión permanente" con éste, también en el interrogatorio de parte la solicitante se refiere de una manera natural y espontánea a su suegro José de la Cruz Pérez Velázquez, o como el papá de su "esposo", por lo que todas estas pruebas permiten acreditar la convivencia con el señor Pérez Pérez. Por tanto, atendiendo al parágrafo 4° del artículo 91 de la ley 1448, se tutelará el derecho fundamental a la restitución de tierras también a favor de Carlos Mario Pérez Pérez.

Así, se precisa entonces que el sentido de la presente decisión abarcará la restitución material del predio y la restitución jurídica de su calidad de poseedores, más no la titulación del derecho de propiedad del mismo. Pues se itera, no obstante no haber operado la interrupción de la prescripción adquisitiva en razón a la ficción legal bajo la óptica pro-víctima de la ley 1448 (art. 74, inciso 4), en todo caso no se encuentra configurado el término para usucapir en la vía extraordinaria. Por tanto la calidad en la que se le restituye el terreno será en la de poseedores materiales, pudiendo cuando completen el término respectivo iniciar el respectivo proceso de declaración de pertenencia, contando el tiempo de posesión desde el año 2010, año en el cual según quedo probado, se inició la explotación material del predio.

El predio objeto de restitución se identifica e individualiza así:

Nombre: innominado (lote de menor extensión del predio San Cayetano)

 $<sup>^{40}</sup>$  CD obrante a filio 94 / "DEMANDA" / "ANEXOS" / "Requisito de procedibilidad" / "Constancia de ingreso al registro"

Matrícula inmobiliaria (del predio de mayor extensión San Cayetano): N° 027-2921 de la ORIP Segovia Antioquia.

Cédula catastral del predio de mayo extensión San Cayetano: 250-2-001-000-0011-000140000-00000

Cédula catastral (del predio Miraflores): 250-2-001-000-0011-000140000-00000

Ubicación: Departamento de Antioquia, Municipio del Bagre, Vereda Luis Cano.

Área: 3.493 m<sup>2</sup>

6.2 En lo que respecta a las afectaciones al predio, se vislumbra según lo expuesto en la solicitud, que el terreno objeto de restitución hace parte de la Zona de Reserva Forestal del Río Magdalena, según la ley 2ª de 1959, sin embargo mediante radicación del 11 de noviembre del 2014, se presentó por parte de la UAEGRTDA ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, propuesta de sustracción definitiva de un área de 917,84 hectáreas, dentro de las cuales se encuentra incluida la porción de tierra objeto de solicitud, dando respuesta ésta última entidad mediante la resolución N° 0238 del 9 de febrero del 2015<sup>41</sup>, en la cual se sustrajo definitivamente de la Reserva Forestal antes mencionada un espacio correspondiente a 917,84 hectáreas, localizadas en el área microfocalizada mediante resolución RA N° 120 de 2014 de la UAEGRTDA, vereda Luis Cano, municipio del Bagre – Antioquia. De manera que encontrándose dicha resolución en firme, actualmente sobre el inmueble en restitución no se encuentra afectación alguna vigente de esta reserva forestal.

## 7. Componente de reparación integral y restitución transformadora

La reparación integral, según tuvo oportunidad de verse, implica que la víctima sea reparada de manera holística de acuerdo a los daños causados, no solo restituyéndola en sus derechos, sino también disponiendo todas aquellas medidas de satisfacción, rehabilitación e indemnización que contribuyan a transformar y garantizar su proyecto de vida en unas condiciones apropiadas.

Así entonces, a continuación se hará referencia a aquellas órdenes que para tal fin es necesario adoptar en este caso concreto.

-

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> Fls. 47 a 59

7.1 Como primera medida, es importante que las víctimas puedan retornar a sus predios y alcanzar una progresiva estabilización socio económica. Por eso el artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 dispone que las víctimas beneficiadas de los procesos de restitución de tierras cuya vivienda haya sido destruida o desmejorada pueden ser beneficiarios de los subsidios de vivienda rural administrados por el Banco Agrario, y; además, la UAEGRTDA tiene dentro de sus funciones adelantar programas de proyectos productivos.

Según lo manifestado por la solicitante, la casa en la cual habitaban se derrumbó debido al abandono, por lo cual se ordenará a la UAEGRTDA – Territorial Antioquia- que proceda según sus competencias con la priorización para el acceso a los subsidios antes mencionados a favor de los restituidos.

Además, se le ordenará a esta misma entidad la implementación de los proyectos productivos tendientes al enfoque de la restitución transformadora, de acuerdo a las condiciones y aptitudes de los suelos y del predio, siendo que dichos proyectos deberán ir encaminados a la generación pronta de ingresos y utilidades por parte de los restituidos en aras de garantizar su derecho a la reparación integral.

7.2 De poco o nada serviría lo anterior si el retorno implica un riesgo para la vida e integridad de las víctimas. Por lo cual se ordenará a la fuerza pública que diseñen y ejecuten los planes de acción que sean necesarios con miras a ofrecer condiciones de seguridad para el retorno, la tranquilidad de los restituidos y el disfrute pleno de sus derechos.

Asimismo, en el informe técnico predial se indicó que el predio no tiene afectación por campos minados, sin embargo en la vereda se realizó desminado militar en operaciones el (30/03/2014). Por lo tanto, como esto puede generar un riesgo para las víctimas, se ordenará oficiar a la Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal - Descontamina Colombia que en el marco de sus funciones adelante las acciones a que haya lugar para brindar una respuesta oportuna al peligro que suponen este tipo de artefactos para la población.

7.3 A esta estabilización socioeconómica ayuda decididamente si se le acompaña de educación y capacitación para el trabajo. Por eso el artículo 51 de la ley 1448 establece el deber de las distintas autoridades educativas para adoptar las medidas relativas de acceso a la educación de las víctimas sin ningún costo, cuando éstas no cuenten con los recursos para su pago, en

cualquiera de los niveles de educación incluyendo los de capacitación para el trabajo prestados por el Servicio Nacional de Aprendizaje.

Así, se ordenará al Servicio Nacional de Aprendizaje – Regional Antioquia- para que, de manera prioritaria y sin ningún tipo de costo, incluya a Margarita Rosa Navarro Mieles y a Carlos Mario Pérez Pérez a la oferta institucional en materia laboral y académica, siendo que para tal fin deberá ser tenida en cuenta su intención de acceder a dichos programas y sus preferencias.

También se ordenará al Municipio de EL Bagre a través de su Secretaría de Educación Municipal o quien haga sus veces, para que proceda a verificar el nivel de escolaridad de Carlos Mario Pérez Pérez y Santiago Berrocal Navarro<sup>42</sup>, y les garantice el acceso preferente y permanente a los niveles de educación básica primaria y secundaria sin ningún costo.

7.4 También ayuda a esa estabilización económica que las víctimas cuenten con medidas de efecto reparador en relación con los pasivos que se pudieron generar, tal es fin buscado con lo dispuesto en el artículo 121 de la ley 1448.

Referente a pasivos, no se encuentra acreditada la existencia de alguno que esté relacionado con el inmueble objeto de restitución, relativos deudas crediticias o derivadas de servicios públicos domiciliaros, conforme a lo contenido en el artículo en mención, por lo tanto ninguna orden se dará en este sentido. Tampoco se dará orden alguna en lo que respecta a pago del impuesto predial, toda vez que, como se dijo, el predio Miraflores actualmente se encuentra inscrito catastralmente a nombre del suegro de la solicitante, por tal motivo los restituidos no son sujetos pasivos de dicho impuesto, no obstante, en caso de abrirse cédula catastral a nombre de éstos últimos, este juzgado mantendrá la competencia para disponer lo pertinente. En todo caso, toda vez que de lo que reposa en el acervo probatorio se logra colegir que el predio no cuenta con acceso a todos los servicios públicos, solo dispone de energía, se conminará a la Alcaldía de El Bagre y a la Gobernación de Antioquia a adelantar las acciones tendientes a la provisión completa de los mismos en el predio como en la zona en la que se encuentra éste, todo de lo cual informará oportunamente al Despacho.

7.5 También es necesario que a las víctimas se les garantice su asistencia en salud tanto física como psicosocial (arts. 52 y 137 ley 1448), por eso es imperioso

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> Pues de la reclamante se sabe que culminó sus estudios secundarios y de hecho tiene una técnica académica.

ordenar al Municipio de El Bagre a través de la Secretaría de Salud o quien haga sus veces que proceda a realizar el acompañamiento adecuado para que reciban los tratamientos médicos esenciales y acordes a su estado de salud.

7.6 Ahora bien, en virtud de que en el plenario no se observa evidencia alguna acerca de que la solicitante o los miembros de su grupo familiar mencionado se encuentren incluidos en el Registro Único de Víctimas, ser ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que proceda con su inclusión en dicha base de datos y a partir de allí propenda por el acceso a las medidas de atención, asistencia y reparación que por derecho les asiste al ser víctimas del conflicto armado interno y que buscan garantizar la vigencia plena y el goce de sus derechos fundamentales.

7.7 A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia (Antioquia) se le darán las órdenes a las que haya lugar para que cancele o efectúe las anotaciones pertinentes con relación al predio objeto de restitución identificado con la matrícula inmobiliaria N° 027-2921 conforme a los literales "c", "d" y "e" del artículo 91 de la ley 1448 y demás normas concordantes.

7.8 En cuanto a los honorarios de la curadora no se fijará suma alguna, ya que según lo contenido en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, dicho encargo debe prestarse de manera gratuita, además este es un trámite a favor de víctimas del conflicto que contiene un interés público y se rige por la gratuidad.

En todo caso lo cierto es que su actuación no ameritaría contraprestación alguna, pues en su intervención no introdujo hechos, ni pruebas nuevas, y únicamente se limitó a proponer una "buena fe exenta de culpa" que sustentó descontextualizadamente como se expuso.

7.9 Ahora bien, para llevar a cabo la efectiva entrega, se comisionará al Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Bagre, quien en el término de 5 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia efectuará la diligencia de entrega, de lo cual, levantará un acta que allegará a este despacho dentro de los 5 días siguientes a dicha actuación, en la que no aceptará oposición de ninguna clase.

7.10 Por último, no se efectuará condena en costas debido a que no se encuentran acreditados los presupuestos contenidos en el literal "s" del artículo 91 de la ley 1448.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

Primero. Reconocer formalmente la calidad de víctima por desplazamiento forzado de la señora Margarita Rosa Navarro Mieles, identificada con cédula N° 1.040.491.984. Asimismo, de su núcleo familiar conformado para el momento de los hechos así: Su compañero Carlos Mario Pérez Pérez y su hijo Santiago Berrocal Navarro.

Segundo. Amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras de Margarita Rosa Navarro Mieles identificada con cédula de ciudadanía N° 1.040.491.984 y Carlos Mario Pérez Pérez identificado con cédula de ciudadanía N° 1.040.498.860, según lo motivado.

En consecuencia, se ordena la restitución jurídica y material en calidad de poseedores para ambos, sin declarar la usucapión por lo motivado, sobre del predio objeto de restitución que se identifica así:

Nombre: innominado (lote de menor extensión del predio San Cayetano) Matrícula inmobiliaria (del predio de mayor extensión San Cayetano): N° 027-2921 de la ORIP Segovia Antioquia.

Cédula catastral del predio de mayo extensión San Cayetano: 250-2-001-000-0011-000140000-00000

Cédula catastral (del predio Miraflores): 250-2-001-000-0011-000140000-00000

Ubicación: Departamento de Antioquia, Municipio del Bagre, Vereda Luis Cano.

Área: 3.493 m<sup>2</sup>

Linderos: Norte: Partiendo desde el punto 19919 en línea recta, en dirección nor - este hasta llegar al punto 19999 en una distancia de 43,211 metros con VIA EL BAGRE - PTO CLAVER de por medio - según Acta de Colindancias y cartera de campo. Oriente: Partiendo desde el punto 19999 en línea quebrada, en dirección sur - oeste pasando por el punto 1 hasta llegar al punto 44605 en una distancia de 111,242 metros con el predio del señor JOSE BALTAZAR - según Acta de Colindancias y cartera de campo. Sur: Partiendo desde el punto 44605 en línea recta, en dirección nor - oeste hasta llegar al punto 20000 en una distancia de 31,817 metros con el predio de la señora CARMEN BAQUERO - según Acta de Colindancias y cartera de campo. Occidente: Partiendo desde el punto 20000 en línea quebrada, en dirección nor - este pasando por el punto 19918, hasta llegar al punto 19919 en una distancia de 100,055 metros con el predio del señor AMAURIS PEREZ - según Acta de Colindancias y cartera de campo.

### Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (°'")	LONG (° ' ")
44605	1331496,3124	924473,1286	7° 35' 35,760" N	74° 45' 42,925" W
19999	1331600,1714	924511,5633	7° 35′ 39,143″ N	74° 45' 41,677" W
1	1331572,1809	924506,1013	7° 35' 38,232" N	74° 45' 41,853" W
20000	1331497,2136	924441,3244	7° 35' 35,788" N	74° 45' 43,963" W
19918	1331560,0777	924466,7943	7° 35' 37,836" N	74° 45' 43,135" W
19919	1331592,2225	924469,0897	7° 35' 38,882" N	74° 45' 43,062" W

Tercero. Se ordena la entrega material y efectiva de la parcela mencionada en el ordinal anterior a la reclamante y su compañero.

Para el efecto se comisiona al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Bagre, el cual cuenta con las facultades consagradas en el literal "o" del artículo 91 y en el artículo 100 de la ley 1448, para llevar a cabo la diligencia de entrega material del inmueble antes mencionado, sin admitir oposición de ninguna clase, y para lo cual se le dará el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

Igualmente levantará un acta de dicha diligencia que será remitida a este Juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes a ésta.

Cuarto. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia (Antioquia) que efectúe las siguientes acciones con relación al predio identificado con la matrícula inmobiliaria N°027-2921:

- a) La inscripción de esta sentencia de restitución de tierras, precisando que la restitución se hace a favor de Margarita Rosa Navarro Mieles y su compañero Carlos Mario Pérez Pérez en calidad de poseedores materiales sobre un área de terreno equivalente a 3.493m².
- b) La cancelación de la medida cautelar de sustracción provisional del comercio emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería.
- c) La cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier otro derecho real que pudiere tener un tercero sobre el inmueble.
- d) La inscripción de la medida de protección consagrada en el artículo 101 de la ley 1448, dirigida a garantizar el interés público y la protección de los

derechos de los restituidos por dos (2) años, contados a partir de la inscripción de la sentencia, únicamente sobre el área a restituir, que es el equivalente a 3.493 m<sup>2</sup>.

A la Oficina de Registro se le otorga el término de término de quince (15) días a partir de la notificación de esta providencia para llevar a cabo lo ordenado y remitir las constancias respectivas a este despacho.

e) Inscribir la medida de protección consagrada en el artículo 19 de la ley 387, sólo en el evento que las personas beneficiadas con la restitución manifiesten expresamente su voluntad en dicho sentido, y solo respecto del área restituida.

Para el efecto, se ordena a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Territorial Antioquia, que en el término de quince (15) días consulte con los restituidos en el interés en dicha medida, y en caso positivo lleve adelante los trámites respectivos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia e informe el resultado a este despacho.

Quinto. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que proceda con la inclusión de las personas relacionadas en el ordinal primero de esta sentencia en el Registro Único de Víctimas, si aún no están inscritas.

Se conceden diez (10) días a la Unidad de Víctimas para dar cumplimiento a lo ordenado, y deberá rendir informes cada cuatro (4) meses acerca de las medidas de atención, asistencia y reparación adelantadas a favor de las víctimas, según se motivó.

Sexto. Conminar a la Alcaldía de EL Bagre y a la Gobernación de Antioquia para que adelanten las acciones tendientes a la provisión de los servicios públicos básicos y esenciales en la zona en la que se encuentra el inmueble restituido, según quedó motivado.

En el término de treinta (30) días procederán a elaborar y hacer llegar a este despacho un informe acerca de los trámites adelantados para tal fin.

Séptimo. Ordenar al Municipio EL Bagre a través de la Secretaría de Salud o quien haga sus veces que proceda a realizar el acompañamiento adecuado para que las víctimas identificadas en esta sentencia reciban los tratamientos médicos y psicosociales necesarios y acordes a su estado de salud.

Para el efecto, se le ordena que, mancomunadamente con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –

Territorial Antioquia, proceda a verificar el estado de afiliación en salud de Margarita Rosa Navarro Mieles, Carlos Mario Pérez Pérez y Santiago Berrocal Navarro y en caso de que aún no lo estén, les brinde el acompañamiento adecuado para su afiliación efectiva al sistema.

En el término de treinta (30) días procederá a elaborar y hacer llegar a este despacho un informe acerca de los trámites adelantados para tal fin.

Octavo. Ordenar al Servicio Nacional de Aprendizaje –Regional Antioquia que de manera prioritaria y sin ningún tipo de costo incluya a la solicitante y a su compañero a su oferta institucional en materia laboral y académica, siendo que para tal fin deberá ser tenida en cuenta la intención de cada uno de ellos de querer acceder a dichos programas y sus preferencias.

En igual sentido, se ordena al Municipio de El Bagre que a través de la Secretaría de Educación Municipal o quien haga sus veces, proceda a verificar el nivel de escolaridad de Carlos Mario Pérez Pérez y Santiago Berrocal Navarro y conforme a ello les garantice el acceso preferente y permanente a los niveles de educación básica primaria y secundaria sin ningún costo.

Se otorga el término de quince (15) días para dar cumplimiento a lo ordenado y rendir el informe respectivo de cara a las acciones adelantadas.

Noveno. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Territorial Antioquia- que proceda con la priorización para el acceso a los subsidios de vivienda a favor de las víctimas según lo contenido en el artículo 2.15.2.3.1 del decreto 1071 de 2015 ante el Banco Agrario, según lo motivado.

Igualmente procederá con la implementación de los proyectos productivos tendientes al enfoque de la restitución transformadora, de acuerdo a las condiciones y aptitudes de los suelos y del predio, siendo que dichos proyectos deberán ir encaminados a la generación pronta de ingresos y utilidades por parte de los restituidos en aras de garantizar su derecho a la reparación integral.

Se le concede a la Unidad de Tierras el término de quince (15) días para iniciar el cumplimiento de lo ordenado, debiendo presentar un informe cada dos (2) meses acerca de los avances en tal sentido. Igualmente, el Banco Agrario informará cada dos (2) meses del estado de la asignación e implementación del subsidio de vivienda.

Décimo. Ordenar al Departamento de Policía de Antioquia, al Ejército Nacional de Colombia y a la Policía Municipal de El Bagre que adelanten y ejecuten los planes de acción necesarios con miras a ofrecer condiciones de seguridad y tranquilidad a los restituidos para el disfrute pleno de sus derechos según lo motivado.

En el término de treinta (30) días procederán a elaborar y hacer llegar a este despacho un informe acerca de los trámites adelantados para tal fin. Informe que seguirán presentando cada tres (3) meses.

Décimo primero. Se ordena oficiar a la Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal - Descontamina Colombia que en el marco de sus funciones adelante las acciones a que haya lugar para brindar una respuesta oportuna para la población del Bagre según se motivó.

Décimo segundo. Sin fijación de honorarios a favor de la curadora por lo ya expuesto

Décimo tercero. Sin condena en costas por no encontrarse satisfechos los presupuestos contenidos en el literal "s" del artículo 91 de la ley 1448.

Décimo cuarto. Notifíquese esta providencia a los sujetos procesales por el medio más expedito y eficaz posible, y expídanse las copias auténticas y comunicaciones necesarias a través de la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON ALEJANDRO SOTO SÁNCHE

JUEZ